El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO / OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR / EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA / PERO SÓLO EN CASO DE SER NECESARIOS PARA COMPLETAR LA DENSIDAD DE SEMANAS / NO PARA OBTENER UNA RELIQUIDACIÓN.**

… ante la inexistencia de un sistema integral de pensiones el empleador privado era el llamado por disposición del artículo 260 del CST, a cubrir el riesgo de vejez de los trabajadores.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 90 de 1946 a través de la cual se estatuyó el Seguro Social Obligatorio, se dispuso en los artículos 72 y 76 que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiría en forma progresiva y gradual, según su cobertura en las distintas zonas del país, los riesgos de IVM y que el seguro de vejez concebido en el nuevo sistema de pensiones reemplazaría las pensiones de jubilación a cargo del empleador, dándose entonces la subrogación del riesgo.

Así, a través del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, la puesta en marcha del ISS para la cobertura de los riesgos de IVM se dio en algunas regiones del país a partir del 1 de enero de 1967. Allí se establecieron las condiciones bajo las cuales dicho instituto subrogaría en forma total o parcial a los empleadores en el pago de las pensiones de jubilación y en que eventos conservaba la obligación de pagar esa prestación…

En ese orden, como supuestos relevantes para la definición de las condiciones de la subrogación pensional se establecieron: i) la fecha de convocatoria a afiliación al ISS en la zona territorial donde el trabajador prestara sus servicios y ii) y el tiempo de servicios acumulado por el trabajador hasta ese momento. (…)

Ahora bien, en relación con la responsabilidad que cabe respecto al empleador ante la ausencia de aportes a pensión en períodos de tiempo en que no existía cobertura del ISS para los riesgos de IVM en algunas regiones del país, es del caso precisar que inicialmente la Sala de Casación Laboral de la CSJ… venía sosteniendo que al empleador no se le podía endilgar responsabilidad alguna… Sin embargo, dicha postura de inmunidad fue reevaluada… y en la actualidad existe una posición jurisprudencial sólida en torno a que el empleador sí está obligado a responder a través del cálculo actuarial por los tiempos trabajados y no cotizados por falta de cobertura, a fin de que el trabajador pueda completar la densidad de semanas exigidas por la ley y acceder al derecho pensional.

Por último… el órgano de cierre de esta jurisdicción de manera pacífica ha establecido las reglas para resolver las controversias derivadas de la situación planteada en el asunto bajo estudio, para adoctrinar que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos períodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo. Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional en aquellos eventos en que el trabajador requiere la integración de dicho capital para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues lo que se busca es garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y evitar que se afecten los derechos mínimos de los trabajadores…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Ricardo Arcesio Tamayo Lasprilla  |
| Demandado | Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros |
| Radicado | 66001-31-05-004-2018-00370-01 |
| Procedencia | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario laboral  |
| Providencia | Sentencia de segunda instancia  |
| Decisión  | CONFIRMA  |

Registro del proyecto: seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No.111 del 11 de agosto de 2020

Pereira, Risaralda, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas Alejandra María Henao Palacio (ponente), en asocio de las Doctoras Ana Lucía Caicedo Calderón y Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, magistradas con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, declara abierto este acto público, que tiene por objeto resolver **el grado jurisdiccional de consulta** frente a la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia antes referenciado.

**Cuestión previa**

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda**

Pretende el demandante se declare que el tiempo laborado en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia entre el 1 de enero de 1961 y el 31 de julio de 1976 en que no existía cobertura del ISS, debe ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de vejez. En consecuencia, solicita que se condene a dicho empleador a trasladar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el título pensional correspondiente al tiempo laborado y no cotizado al sistema pensional, y a Colpensiones a reajustar y liquidar la pensión de vejez a partir del mes de diciembre de 2013, con base en una tasa de remplazo del 90%.

Como fundamento a esas pretensiones expuso básicamente que a través de la Resolución No. 080 del 29 de diciembre de 2000 la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia le reconoció una pensión de jubilación, con vocación de ser compartida con Colpensiones, por haber laborado desde el 23 de enero de 1961 al 16 de noviembre de 1989; que entre el mes de enero de 1967 y el 31 de julio de 1976 dicho empleador no efectuó cotizaciones dado que en el Municipio de Manzanares Caldas el ISS no tenía cobertura para los riesgos de IVM; que a través de la Resolución No. 0001 del 13 de enero de 2006 el entonces ISS le reconoció la pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV, a partir del 1º de octubre de 2004, liquidación que se basó en un IBL de $2`801.368 al que le aplicó una tasa de remplazo del 60%, por contar con 785 semanas cotizadas al sistema; que en virtud a la solicitud de reliquidación pensional que radicó, Colpensiones mediante Resolución GNR 392277 del 2016 le actualizó el IBL en $3`550.723, empero que, aplicó una tasa de remplazo del 54%. Refiere que acredita un total de 1.284,71 semanas en toda su vida laboral; que Colpensiones no desplegó ninguna actividad tendiente a obtener el pago del título pensional por el lapso en que no existía cobertura del ISS, y por último, que el valor de la mesada pensional que recibe en la actualidad es de $2`372.098.

**1.2 Respuesta a la demanda**

Trabada la Litis, **Colpensiones** contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones pues a su juicio no es procedente ordenar el reconocimiento de los tiempos laborados durante el periodo en que el ISS no tenía cobertura en el Municipio donde se desató la relación laboral, y por ende, no es posible reliquidar o reajustar la prestación pensional en la forma pretendida. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”, ver folios 101 a 111.

Por su parte, **la Federación Nacional de Cafeteros** de Colombia dio respuesta en la que aceptó la relación laboral con el actor, pero aclaró que durante el periodo reclamado no existía cobertura del ISS en el Municipio de Manzanares, Caldas, por lo que no era posible hacer el pago de los aportes al sistema pensional. Se opuso igualmente a las pretensiones aduciendo que nunca ha sido omisa en el pago de las obligaciones para con su trabajador y que siempre actuó conforme a la ley. Propuso como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Pago y compensación” y “Buena fe”, ver folios 129 a 144.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 25 de julio de 2019, en la que **negó las pretensiones** al considerar que el empleador demandado no está obligado al pago a favor de Colpensiones del título pensional que se reclama por el tiempo laborado y no cotizado al ISS por falta de cobertura en el Municipio de Manzanares, Caldas, puesto que según la jurisprudencia nacional y local, ello solo procede cuando el afiliado no logra concretar el derecho pensional, situación que no aconteció en este asunto por cuanto lo pretendido por el actor es el acrecimiento de la tasa de remplazo y la consecuente liquidación de la prestación pensional. En consecuencia, condenó en costas a la parte vencida en un 100 % de las causadas.

**III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Respecto del citado proveído se dispuso ante esta Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procederá a desatarlo.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, tanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros allegaron por escrito alegatos de conclusión, los cuales en síntesis refleja los puntos debatidos al interior de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo previa las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Es procedente condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al pago del título pensional a favor de Colpensiones por el tiempo laborado y no cotizado al ISS por falta de cobertura de este en el Municipio donde se prestó el servicio, en aras o para los efectos precisos de reliquidar la pensión de vejez del demandante?*

*¿Existen sumas o diferencias pensionales que deban ser reconocidas a favor del actor?*

**5.3. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**De la afiliación y cobertura del Instituto de Seguro Social Obligatorio**

Para empezar, se dirá que ante la inexistencia de un sistema integral de pensiones el empleador privado era el llamado por disposición del artículo 260 del CST, a cubrir el riesgo de vejez de los trabajadores.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 90 de 1946 a través de la cual se estatuyó el Seguro Social Obligatorio, se dispuso en los artículos 72 y 76 que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiría en forma progresiva y gradual, según su cobertura en las distintas zonas del país, los riesgos de IVM y que el seguro de vejez concebido en el nuevo sistema de pensiones reemplazaría las pensiones de jubilación a cargo del empleador, dándose entonces la subrogación del riesgo.

Así, a través del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, la puesta en marcha del ISS para la cobertura de los riesgos de IVM se dio en algunas regiones del país a partir del 1 de enero de 1967. Allí se establecieron las condiciones bajo las cuales dicho instituto subrogaría en forma total o parcial a los empleadores en el pago de las pensiones de jubilación y en que eventos conservaba la obligación de pagar esa prestación, por lo que los clasificó en 3 grupos:

1. Sin subrogación: los que llevaban 20 años de servicios a la empresa para el momento en que inició la cobertura del ISS, por lo que no estaban obligados a inscribirse en el nuevo régimen y tenían derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 CST a cargo del empleador (art. 59 del Acuerdo 224 de 1966).
2. Con subrogación parcial: los que tenían más de 10 años de servicio y menos de 20, quedaban sometidos a un régimen especial de subrogación parcial en virtud del cual el empleador debía reconocer la pensión de jubilación tan pronto el trabajador cumpliera los requisitos exigidos para ello, y si quería ser subrogado en el riesgo debía seguir cotizando al sistema hasta que el trabajador cumpliera los requisitos para adquirir una pensión de vejez en el ISS. Por ende, quedaba por cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono (art. 76 de la Ley 90 de 1946). Esto se conoce como pensión compartida.
3. Subrogación total: los que tenían menos de 10 años al servicio de la empresa al inicio de la cobertura, por lo que operaba en relación con ellos una subrogación total del riesgo hacia el ISS, quedando el empleador liberado totalmente del pago de la pensión de jubilación referida.

En ese orden, como supuestos relevantes para la definición de las condiciones de la subrogación pensional se establecieron: i) la fecha de convocatoria a afiliación al ISS en la zona territorial donde el trabajador prestara sus servicios y ii) y el tiempo de servicios acumulado por el trabajador hasta ese momento.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad que cabe respecto al empleador ante la ausencia de aportes a pensión en períodos de tiempo en que no existía cobertura del ISS para los riesgos de IVM en algunas regiones del país, es del caso precisar que inicialmente la Sala de Casación Laboral de la CSJ a través de la sentencia SL 8453 de 1996, reiterada en sentencia rad. 39914 del 10 de julio de 2012, venía sosteniendo que al empleador no se le podía endilgar responsabilidad alguna, y por ende, no estaba llamado a cancelar esos periodos pretermitidos por falta de cobertura. Sin embargo, dicha postura de inmunidad fue reevaluada a través de las sentencias SL 9856 y SL 17300 del 2014 y en la actualidad existe una posición jurisprudencial sólida en torno a que el empleador sí está obligado a responder a través del cálculo actuarial por los tiempos trabajados y no cotizados por falta de cobertura, a fin de que el trabajador **pueda completar la densidad de semanas exigidas por la ley y acceder al derecho pensional.**

Al respecto, en la primera sentencia referida -SL 9856 de 2014- esa Superioridad estimó que:

“*Si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación,* ***no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho,*** *mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.” (Negrillas fuera del texto original).*

Igual situación se predica respecto de la sentencia SL17300 de 2014 en la que la Corte estimó que:

 *“era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en lugares de la geografía nacional, que no por incumplimiento empresarial, fueran* ***“habilitados” a través de títulos pensionales a cargo del empleador, a******efectos de que el dador del servicio completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley (…).*** *Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS,* ***sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva,*** *porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta* ***sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social,*** *de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido;* ***menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión,*** *sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.”**(Negrillas fuera del texto original).*

Posteriormente, en sentencias SL 4072 y SL 10122 de 2017 se dijo:

*“Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador,* ***con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley****.”*

Así mismo, rememoró los derroteros fijados en sentencia SL 9856 de 2014, uno de ellos “*(iii)* que la manera de concretar ese gravamen, **en casos *«(…) en los que* [el trabajador] *no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez,* [es] *facilitar (…) que consolide su derecho,*** *mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».”*

Por último deben citarse las sentencias CSJ **SL5541-2018 y SL3284-2019**, a efectos de evidenciar cómo el órgano de cierre de esta jurisdicción de manera pacífica ha establecido las reglas para resolver las controversias derivadas de la situación planteada en el asunto bajo estudio, para adoctrinar que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos períodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo. Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional en aquellos eventos en que el trabajador requiere la integración de dicho capital para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues lo que se busca es garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y evitar que se afecten los derechos mínimos de los trabajadores; advirtiendo que si bien es cierto en la última de las sentencias referidas se hace referencia a la reliquidación de la pensión, lo cierto es que en ese caso y en todos los demás citados en la misma providencia por la Corte se resuelve el caso de afiliados que requerían dichos tiempos para acceder al reconocimiento de la prestación y no a su reliquidación.

**5.4 Caso concreto**

Para resolver, la Sala tendrá en cuenta que no se discuten en el presente proceso los siguientes supuestos fácticos, que: **(i)** que el demandante prestó servicios para la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desde el 23 de enero de 1961 hasta el 16 de noviembre de 1989; **(ii)** que entre el 23 de enero de 1961 al mes de julio de 1976 no hubo afiliación al entonces ISS en razón a que el Municipio de Manzanares, Caldas donde el actor prestaba labores el ISS no tenía cobertura; **(iii)** que dicho empleador afilió al trabajador al ISS para cubrir los riesgos de IVM el 2 de agosto de 1976 hasta la fecha en que terminó el contrato; **(iv)** que mediante Resolución No. 080 del 2000 **el empleador** le reconoció la pensión de jubilación con sujeción a lo normado en el art. 260 del CST, en cuantía de $222.603 a partir del 7 de noviembre de 1997, con el carácter de ser *compartida* con la de vejez a cargo del ISS**; (v)** que el ISS a través de la Resolución No. 0001 de 2006 le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $358.000 a partir del 1° de octubre de 2004, liquidación que se basó en 785 semanas con un IBL de $2´801.368 y una tasa de remplazo del 60**%**; y (vi) que por medio de la Resolución GNR 392277 de 2016 Colpensiones **reliquidó el valor de la mesada pensional en cuantía de $1´917.390** a partir del 14 de diciembre de 2013, liquidación que se basó en un IBL de $3´550.723 y una tasa de remplazo del 54%.

Pues bien, tal como se advirtió en precedencia, conforme a la clasificación efectuada en el Acuerdo 224 de 1966, en consideración al tiempo de servicios prestados a la fecha de entronización de la asunción del Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de IVM, le correspondió al empleador demandado reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del demandante, con vocación de ser compartible con la prestación de vejez que a futuro reconociere el ISS, en razón a que a la fecha de inscripción o cobertura del riesgo en el seguro obligatorio en el Municipio de Manzanares, donde el actor prestó sus servicios, este tenía más de 10 y menos de 20 años de servicios laborados, por lo que para que se diera la asunción del riesgo, el empleador debía continuar efectuando aportes al sistema pensional, correspondiéndole únicamente el pago del mayor valor si lo hubiere.

En efecto, el empleador procedió de conformidad pues continuó efectuando cotizaciones hasta el mes de septiembre de 2004, registrando un total de 835 semanas de aportes al entonces ISS a favor del actor, según se colige del último acto administrativo a través del cual se reliquidó la prestación pensional. (ver fl.27)

Fue por eso precisamente que, posteriormente el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció al actor la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por reunir la edad y densidad mínima de cotizaciones exigidas, concretamente, las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

De lo anterior, se concluye entonces que la subrogación del derecho pensional que venía asumiendo el empleador se perfeccionó en debida forma, toda vez que, previa cotización posterior del empleador, el ISS asumió en forma total la carga prestacional de la obligación en un valor superior al que venía reconociendo el empleador, lo que le permitió entonces a este liberarse del pago de la misma.

Así las cosas, evaluado el material probatorio en concordancia con las normas que regulan la materia, debe colegirse que no resulta procedente condenar al empleador demandado a que efectúe el pago de los periodos durante los cuales no había cobertura del ISS en el municipio donde se ejecutó la relación laboral, a través del cálculo actuarial, en consideración a que no existía obligación legal de cotizar durante dicho lapso y que las cotizaciones posteriores que efectuó al régimen pensional le permitieron subrogarse en forma total del riesgo de vejez en el ISS, entidad que en la actualidad paga al demandante una pensión de vejez que para el año 2013 era de $1.917.390.oo

Adicionalmente, conforme el criterio actual del órgano de cierre de la especialidad laboral citado en precedencia - la posibilidad de ordenar al empleador que efectúe mediante un título pensional el pago de los aportes por el tiempo de servicios en los cuales no tenía la obligación de efectuarlos, resulta procedente para efectos de completar la densidad de cotizaciones mínimas que permitan la ***causación del derecho a la pensión de vejez*** que con otras normatividades no resulta posible consolidar, **con el fin de amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social,** pero no para modificar la cuantía de la prestación, como en éste caso se pretende.

En ese orden de ideas, descartada la procedencia de habilitación de tales períodos ante la entidad de seguridad social, la Sala estima improcedente atender las súplicas de la demanda mediante las cuales se pretende la reliquidación de pensión con base en períodos no cotizados por falta de cobertura del ISS.

Sin costas en esta instancia al haber conocido en virtud de la consulta.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

(…)

Los integrantes de la Sala,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada